

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 134

Panamá, 9 de febrero de 2011

**Proceso Contencioso
Administrativo de Indemnización.**

El licenciado Ricardo Vial Fonseca, en representación de **Iván Alexander Reyna**, solicita que se condene al **Estado Panameño** por conducto de la **Caja de Ahorros**, al pago de **B/.1,770,253.83** en concepto de daños y perjuicios materiales y morales.

Alegato de Conclusión.

**Excepciones de ilegitimidad
absoluta en la persona del
demandado y de falta de
competencia.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización descrito en el margen superior.

Este Despacho considera que no le asiste la razón al demandante, Iván Alexander Reyna, quien solicita que se condene al Estado panameño, por conducto de la Caja de Ahorros, al pago de B/. 1,770,253.83, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales que alega le fueron causados por haber sido involucrado, detenido y procesado, producto de acciones adoptadas en su contra, por la mencionada entidad bancaria, dentro de un proceso penal en el cual se le indilgaron cargos de los cuales fue absuelto mediante la sentencia mixta 4, de fecha de 1 de mayo de 2007, que se encuentra debidamente ejecutoriada. Esta posición la sustentamos en las siguientes razones:

1. La Caja de Ahorros no ejerció acción penal en contra de Iván Alexander Reyna y, en consecuencia, no existe nexo causal entre el supuesto hecho generador y el daño sufrido.

De acuerdo con lo que indicamos en la Vista 215 de 26 de febrero de 2010, mediante la cual contestamos la demanda, del análisis de las constancias procesales se desprende que los hechos en que se funda la pretensión del recurrente tienen su origen en la sentencia mixta 4, dictada el 1 de mayo de 2007 por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que le absolvió de los cargos formulados en su contra por la comisión de los delitos genéricos de Falsificación de Documentos en General y el de Peculado, cometidos en perjuicio de la Caja de Ahorros, toda vez, que aunque existían indicios para su enjuiciamiento, no se pudo acreditar su participación en los delitos objeto del proceso.

Al respecto, debemos advertir que, tal como indica la entidad demandada en su informe de conducta, el proceso penal en el cual se vio involucrado el accionante, no fue promovido por denuncia o querrela de la Caja Ahorros, sino en virtud de una acción ordenada de oficio por el Ministerio Público, en atención a la denuncia presentada el 12 de mayo de 2003 por Ida Graciela Gálvez de Arosemena, cuentahabiente de la entidad bancaria, quien al revisar su libreta de ahorros se percató de la incongruencia reflejada en el saldo de la misma, producto de 4 retiros no autorizados por ella; situación que dio lugar a que se realizara una investigación que motivó la aprehensión en la Caja de Ahorros, sucursal El Ingenio, de Julissa Tejada Paulino en momentos en que intentaba hacer retiros de otras cuentas de ahorro. (Cfr. foja 61 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, la entidad demandada otorgó poder especial al licenciado Joel Silvera para que presentara ante el Fiscal Auxiliar de la Procuraduría General de la Nación una querrela criminal en contra de la persona

antes mencionada, por la comisión de los Delitos Contra la Fe Pública y el Patrimonio. Esta querrela fue interpuesta el 9 de junio de 2003.

Al dar respuesta a la demanda que nos ocupa, igualmente precisamos que en las fojas 55 a 57 del expediente judicial consta que la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante resolución del 17 de mayo de 2005, declaró formalmente constituida la querrela presentada por el apoderado judicial de la Caja de Ahorros en contra de Julisa Tejada de Paulino y fue esa agencia de instrucción la que, en el curso de la instrucción sumarial ordenó, tomarle declaración indagatoria a Iván Alexander Reyna Baker y, posteriormente, su detención preventiva. (Cfr. foja 66 del expediente judicial).

Estos hechos, de los cuales existe plena constancia en el expediente, nos permiten señalar que la entidad demandada no ejerció ningún tipo de acción penal en contra de Iván Alexander Reyna, por lo que el actor mal puede atribuirle a la Caja de Ahorros algún tipo de responsabilidad extracontractual por la afectación material y moral que aduce sufrió durante todo el tiempo que estuvo privado de su libertad.

En razón de ello, consideramos que al no existir un nexo de causalidad directo entre el supuesto hecho generador de la responsabilidad y el daño que se dice ocasionado, no es procedente el reconocimiento de la indemnización que reclama el actor.

A pronunciarse con respecto a la concurrencia de los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 2 de junio de 2003, se pronunció en los siguientes términos:

“La responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber: 1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficacia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño. Así lo entiendo e

igualmente lo ha señalado la jurisprudencia de nuestra tradición jurídica contencioso administrativa, particularmente la colombiana (Sentencia de 31 de mayo de 1990 del Consejo de Estado, expediente 5847) y la francesa.

La relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño debe ser directa. Así el tratadista francés André (sic) De Laubadère al explicar las características del daño sujeto a reparación observa que el Consejo de Estado de Francia ha señalado que el daño debe tener frente a la acción administrativa una relación de causalidad directa y cierta (Sentencia de 4 de octubre de 1968 caso Doukakis). El mismo autor agrega que 'las dificultades de esa característica aparecen sobre todo en el caso de la pluralidad de causas del daño y de la interposición de un hecho del hombre entre la falla administrativa y el daño... la jurisprudencia ha sopesado la llamada teoría de la equivalencia de condiciones, para investigar entre los hechos que precedieron al daño aquel que deba ser considerado como la causa del mismo' (Traite de Droit Administratif. André De Laubadère, Jean Claude Veneziae Yves Gaudemet, Editorial L.G.D.J., París, Tomo I, undécima edición, 1990, pág.817.Mi traducción).

En este caso no existe una relación de causalidad directa entre la falla del servicio administrativo y el daño..."

2. No existe responsabilidad extracontractual alguna derivada de la separación del cargo que Iván Alexander Reyna ocupaba en la Caja de Ahorros.

Esta Procuraduría considera que el actor tampoco puede atribuirle a la entidad demandada responsabilidad extracontractual alguna, derivada del hecho que ésta dispuso separarlo del cargo que ocupaba como cajero III en la sucursal de El Dorado, pues dicha decisión se sustentó en el artículo 75 de su reglamento interno de trabajo, aprobado a través de la resolución JD-2001 del 31 de mayo de 2001, y la misma sólo tenía como finalidad someterlo a una investigación de carácter administrativo. (Cfr. fojas 63 y 64 del expediente judicial).

En relación con lo anterior, resulta importante destacar el hecho que luego de enterarse de esta decisión administrativa, fue el propio Iván Reyna Baker quien decidió renunciar al cargo que ocupaba en la entidad bancaria, lo que hizo el 29 de julio de 2005, por lo que esta Procuraduría considera que el actor tampoco puede atribuirle algún nivel de responsabilidad extracontractual a la institución demandada, tal como lo alega en el hecho tercero del escrito de demanda; sobretodo cuando la orden impartida por la Caja de Ahorros para separarlo provisionalmente de sus labores no se dio por razón de la detención preventiva de la que fue objeto, sino para iniciar la investigación administrativa correspondiente y esta decisión jamás fue recurrida por el demandante a través de los recursos legales a los que tenía derecho. Tampoco puede obviarse el hecho que fue el propio recurrente quien decidió desvincularse definitivamente de la institución, en atención a lo que en su carta de renuncia señaló como mejores oportunidades laborales. (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

3. El peritaje psicológico no logró acreditar una afectación emocional significativa en el demandante.

El peritaje psicológico solicitado por la parte actora y admitido por ese Tribunal dentro del periodo probatorio, y cuyo objeto no era otro que determinar los daños emocionales que señala le fueron causados por efectos del proceso penal en el cual se vio involucrado, no logró acreditar responsabilidad alguna atribuible a la Caja de Ahorros, toda vez que, tal como hemos indicado en líneas previas, el proceso penal seguido en contra de Iván Alexander Reyna no fue iniciado por la Caja de Ahorros, de lo cual se deduce claramente que la misma no tiene responsabilidad alguna de los posibles efectos materiales y morales que dicho proceso le hayan podido ocasionar.

Por otra parte, debemos advertir que en dicho informe pericial se incluye un aspecto ajeno al objeto de la pericia, como lo es un estudio denominado Cóndor,

el cual ni siquiera corresponde a la realidad de nuestro país, pues, como bien lo señaló el licenciado Abel Cubilla, perito designado por la parte actora, dicho estudio fue realizado en México, distrito Federal. (Cfr. fojas 231, 232 y 241 del expediente judicial).

Contrario a ello, el perito nombrado por esta Procuraduría, el doctor Francisco Javier Mata, profesional acreditado en psiquiatría y con vasta experiencia en peritajes de esta índole, ha sido contundente al indicar que en el hoy demandante se presentan, las siguientes características, cito: “... ausencia de signos o síntomas que sugieran la evolución de un trastorno psiquiátrico”. También indica este perito que “No se evidencian durante su descripción de los sucesos, la entrevista dirigida o el examen mental, rasgos patológicos en su personalidad o historia de cambios en su personalidad posterior a su proceso penal”. (Cfr. foja 238 y 241 del expediente judicial).

De igual manera, debemos indicar que ambos peritos, a pregunta formulada por el representante de este Despacho, señalaron que Iván Alexander Reyna no ha recibido ni se encuentra recibiendo tratamiento psicológico o psiquiátrico como consecuencia del proceso penal seguido en su contra, lo que en nuestra opinión evidencia que no se ha logrado acreditar que el actor sufra una afectación emocional que de lugar a un reclamo indemnizatorio como el que nos ocupa. (Cfr. foja 241 del expediente judicial).

4. El peritaje económico no logró acreditar los daños económicos reclamados por el demandante.

Con relación al peritaje económico propuesto por la parte actora a fin de determinar los supuestos daños económicos sufridos por Iván Alexander Reyna como consecuencia del proceso penal descrito previamente, debemos señalar que esta prueba tampoco logró tales fines, toda vez que el informe elaborado por el perito de la parte actora es muy similar al denominado “Análisis Económico”,

presentado por ésta como prueba documental y cuya admisión fue revocada por ese Tribunal mediante auto de 10 de septiembre de 2010, de ahí que consideramos que el contenido del mismo debe ser desestimado por esa Sala. (Cfr. fojas 150 a 154 del expediente judicial).

No obstante lo expuesto, debemos señalar que las sumas consignadas en el mencionado informe por el perito de la parte actora, licenciado Pedro Adams, fueron el resultado de análisis subjetivos de éste y no de la utilización de criterios científicos, económicos y contables verificables, lo que se puso de manifiesto al momento en que dicho perito fue interrogado por el representante de esta Procuraduría acerca del sustento de cada uno de dichos cálculos, limitándose éste a hacer alusión a criterios que sólo responden a su percepción personal, lo cual le resta total objetividad y criterio científico al citado peritaje. (Cfr. fojas 245 a 248 del expediente judicial).

Por otra parte, el licenciado Gil De Gracia, perito designado por esta Procuraduría para participar en la referida experticia, no encontró sustento alguno para los reclamos indemnizatorios de la parte actora y, por el contrario, fue claro al indicar que, luego de la renuncia de Iván Reyna, la Caja de Ahorros honró el pago de todas las prestaciones laborales a las que el mismo tenía derecho. (Cfr. fojas 220 a 223 y 244 a 245 del expediente judicial).

Por las razones antes expuestas, esta Procuraduría reitera a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia su solicitud en el sentido que se sirvan declarar que el Estado panameño, por conducto de la Caja de Ahorros, **NO ES RESPONSABLE** del pago de la suma de B/. 1,770,253.83, que demanda Iván Alexander Reyna en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del demandante.

Se reitera la excepción de Ilegitimidad Absoluta en la Persona del sujeto demandado.

Esta Procuraduría reitera la excepción de ilegitimidad absoluta de la personería que, con fundamento en lo establecido en el artículo 688 del Código Judicial, presentamos en nuestra Vista 215 de 26 de febrero de 2010, mediante la cual dimos contestación a la demanda. Esta excepción fue sustentada así:

1. El apoderado judicial del actor expresa en el escrito de demanda que el Estado panameño, por conducto de la Caja de Ahorros, es responsable por los daños y perjuicios, materiales y morales, que alega le fueron ocasionados a Iván Alexander Reyna al haber constituido dicha entidad una querrela penal en su contra, por la comisión del delito de Peculado; lo que, según afirma, ocasionó que su representado fuera detenido preventivamente; no obstante, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la sentencia mixta 04 del 1 de mayo de 2007, le declaró absuelto de los cargos que le fueron imputados en el auto de enjuiciamiento 156 de 27 de diciembre de 2005. (Cfr. fojas 33 y 34 del expediente judicial).

2. Tal como se ha indicado previamente, consta en el expediente judicial que el licenciado Carlos Luis Quintero, apoderado general de la Caja de Ahorros, le otorgó poder especial al licenciado Joel Silvera para que presentara ante la Fiscalía Auxiliar de la Procuraduría General de la Nación una querrela criminal en contra de Julisa Tejada González de Paulino, por la comisión de los Delitos Contra la Fe Pública y el Patrimonio en perjuicio de dicha entidad bancaria. El 9 de junio de 2003, el licenciado Joel Silvera interpuso la mencionada querrela criminal, en la que sólo figura como presunto autor del delito la prenombrada Julisa Tejada González de Paulino. (Cfr. fojas 53 a 57 del expediente judicial).

En atención a lo anterior, esta Procuraduría considera que el apoderado judicial del actor ha equivocado la designación de la parte demandada, que en

este caso lo es la Caja de Ahorros, ya que de la lectura de la referida sentencia mixta 04 de 2005, se infiere con toda claridad que fue el agente de instrucción y no la institución querellante quien determinó que a Iván Alexander Reyna Baker se le debía abrir causa criminal, por estar vinculado en el proceso penal que se le seguía a Julisa Tejada González de Paulino.

Al emitir el auto enjuiciatorio 156 de 27 de diciembre de 2005, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá igualmente decidió encausar al demandante por el delito de Peculado; decisión que adoptó sin que mediara la interposición de alguna querrela penal presentada en contra de Iván Alexander Reyna, puesto que esta acción, es decir, la querrela penal propuesta por la Caja de Ahorros, fue promovida en contra de Julisa Tejada González de Paulino; situación que da lugar a la configuración de la causal de nulidad absoluta, por ilegitimidad de la personería del sujeto demandado, prevista en el numeral 2 del artículo 90 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el numeral 3 del artículo 733 del Código Judicial.

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría de la Administración solicita a los Honorables Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se sirvan DECLARAR PROBADA la presente excepción de **Ilegitimidad Absoluta de la Personería de la Parte Demandada**, formulada por esta Procuraduría dentro del proceso Contencioso Administrativo de Indemnización interpuesto por Iván Alexander Reyna Baker, y en su lugar, se ordene el archivo del expediente.

Derecho: Numeral 2 del artículo 90 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el numeral 3 del artículo 733 del Código Judicial.

Se reitera la excepción de Nulidad por falta de Competencia.

En igual sentido, esta Procuraduría reitera la excepción de nulidad absoluta, por falta de competencia, la cual se sustenta en lo establecido en el artículo 688

del Código Judicial, y que presentamos en nuestra Vista 215 de 26 de febrero de 2010, mediante la cual contestamos la demanda. Dicha excepción fue fundamentada así:

1. El artículo 97 del Código Judicial señala los supuestos en que puede ser reclamada una indemnización en contra del Estado, los cuales son los siguientes: a) cuando se trate de indemnizaciones de las que deban responder personalmente los funcionarios del Estado y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esa misma Sala reforme o anule. (numeral 8 art. 97 C.J.); b) las que correspondan al pago de indemnizaciones atribuibles a la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado. (numeral 9 art. 97 C.J.); y, c) cuando se trate de indemnizaciones de las que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos. (numeral 10 art. 97 C.J.).

2. En el petitum de la demanda de indemnización que nos ocupa, el apoderado judicial del recurrente solicita a ese Tribunal que declare que la Caja de Ahorros está obligada a reconocer a Iván Alexander Reyna Baker la suma de B/.1,770,253.83, en concepto de compensación por los daños y perjuicios que supuestamente sufrió durante todo el tiempo que estuvo recluido en prisión, producto de una querrela penal presentada en su contra. (Cfr. fojas 33 y 34 del expediente judicial).

No obstante, queda claro de la lectura de las piezas allegadas al expediente, que el hecho generador de la responsabilidad a la que se refiere el actor en su escrito de demanda, no corresponde a ninguno de los supuestos que establece el artículo 97 del Código Judicial, ya que, según puede observarse, la

pretensión radica en que la Caja de Ahorros está obligada a resarcir económicamente a Iván Alexander Reyna Baker, por haber estado recluido en prisión luego de la supuesta interposición de una querrela penal en su contra; afirmación que, lejos de ser cierta, igualmente pone de manifiesto que la vía escogida por el demandante para reclamar los supuestos daños y perjuicios a los que aduce tener derecho, no se corresponde con lo previsto por el Código de Procedimiento.

Según ha puntualizado la jurisprudencia de ese Tribunal, las acciones de indemnización deben estar sustentadas en la existencia de la responsabilidad personal del funcionario, del Estado o de las restantes entidades públicas por los perjuicios causados en el ejercicio de sus funciones, o bien, en la responsabilidad directa del Estado por un mal funcionamiento de los servicios públicos, tal como se estableció en la resolución de 6 de junio de 2003, que en lo pertinente indica lo siguiente:

“En ese orden de ideas, quien suscribe observa que el apoderado judicial de las partes actoras ha presentado una demanda contencioso administrativa de indemnización, sin embargo, no ha sido fundamentada en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 97 numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial. Ello puesto que, no se alega la existencia de responsabilidad personal de un funcionario del Estado; ni responsabilidad del Estado por perjuicios causados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones; ni responsabilidad directa del Estado por mal funcionamiento de los servicios públicos. Nótese que los demandantes alegan que el Estado está obligado a indemnizarlos, en razón de la ‘... violación a la ley por ignorancia inexcusable cometido por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia al dictar la Sentencia de 16 de octubre de 2001...’, situación que no se ajusta a ninguno de los supuestos del artículo 97 antes citado.

...

Por las razones que preceden, y tal como lo preceptúa el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la presente demanda”. (Lo subrayado es nuestro).

Por lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran esa Sala se sirvan DECLARAR PROBADAS las excepciones de **Ilegitimidad Absoluta de Personería de la Parte Demandada** y de **Falta de Competencia** promovidas por esta Procuraduría dentro del proceso Contencioso Administrativo de Indemnización interpuesto por Iván Alexander Reyna Baker y, se ordene el archivo del expediente, o en su defecto, se declare que el Estado panameño, por conducto de la Caja de Ahorros, **NO ES RESPONSABLE** del pago de la suma de B/. 1,770,253.83, que el recurrente demanda en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del demandante.

Derecho: Numeral 2 del artículo 733 del Código Judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 616-08